

RESOLUCIÓN No. 061 de 2025 (18 de julio de 2025) CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2025

Por la cual se fundamentan unas decisiones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUBES TIGRES FÚTBOL CLUB S.A. - KADIMA F.C. - RESOLUCIÓN No. 039 de 2025 (12 de junio de 2025) CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 B 2025.

PARTE MOTIVA

RESOLUCIÓN No. 045 de 2025 (18 de junio de 2025)

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

De conformidad con el informe oficial rendido por el cuerpo arbitral del encuentro disputado el día 8 de junio de 2025 en el estadio Maracaná No. 1 de Bogotá D.C., correspondiente a la Fecha 15 del Grupo Sub-17 B del Campeonato Nacional Interclubes, se presentó un incidente de alta gravedad disciplinaria que obligó a la suspensión anticipada del encuentro por falta absoluta de garantías.

Según lo consignado en el informe arbitral, al minuto 90+2, cuando finaliza el encuentro, varios jugadores del club TIGRES FÚTBOL CLUB S.A. reaccionaron con insultos, amenazas contra los oficiales del partido.

Adicionalmente mediante las pruebas analizadas este comité pudo establecer que desde la tribuna desendieron de manera intempestiva al menos veinte (20) personas afines al club visitante entre ellas suplentes, cuerpo técnico y acompañantes, quienes rodearon al cuerpo arbitral con evidente hostilidad.

Los jugadores, identificados como Santiago Morales Lozano, Joel Jerónimo Garzón Forero y Alejandro Martínez Murillo, fueron reportados en el informe arbitral por su participación activa en la agresión inicial dentro del campo de juego al árbitro central, los cuales fueron sancionados por este Comité.

La situación desbordó por completo el control disciplinario del partido e imposibilito su cierre reglamentario. El Comité, mediante Resolución No. 039 de



2025, dispuso la apertura formal de investigación y el aplazamiento de los compromisos deportivos del club TIGRES mientras se resolvía el expediente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 154 (CDU-FCF), mediante Resolución No. 045 de 2025 se notificó oportunamente la parte resolutiva, en atención a la urgencia competitiva prevista en dicha norma y la gravedad de los hechos. En cumplimiento de lo allí establecido, a través del presente acto se expiden los fundamentos de la decisión.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato - RGC.

Artículo 92 – Literal D:

"Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES."

Artículo 92 – Literal E:

"AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO."

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: "SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR."

Artículo 48:

"ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN

Consultar:

DISCIPLINARIA."

 $\frac{https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/$

Código Disciplinario Único - CDU-FCF.

Artículo 78-F:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."



De conformidad con el principio de tipicidad y la responsabilidad del club prevista en el artículo 16 del CDU-FCF, la responsabilidad de incumplimiento de las anteriores normas recae en la persona JURÍDICA CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.

2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente. En el presente caso, el Comité recibió dos videos por parte del club investigado (**Anexos 1 y 2**) y un documento de descargos firmado por su representante legal.

Ninguna de estas pruebas resulta eficaz para desvirtuar el núcleo fáctico del informe arbitral.

Conforme con la actividad procesal desplegada, este Comité cuenta con medios probatorios válidos adicionales, en particular registros videográficos, que permiten no sólo inferir, sino acreditar sin **lugar a la duda** con fundamento en la libre apreciación de las pruebas consagrada en el artículo 205 del CDU-FCF, la responsabilidad del club TIGRES por la conducta desplegada por sus acompañantes, seguidores o integrantes de su barra, quienes acompañaban al Club y atacaron a los árbitros en reiteradas ocasiones.

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ.

Mediante escrito fechado el 13 de junio de 2025, la representante legal del club alegó entre otros:

- Imposibilidad de vincular al supuesto agresor como miembro del club, al describirlo el árbitro solo como "acompañante".
- Ausencia de elementos de identificación que acreditaran que los invasores pertenecían a la barra del club.
- Responsabilidad del club organizador (Kadima F.C.) por no garantizar la seguridad del espectáculo deportivo.
- Presunta falta de tipicidad en las infracciones imputadas, citando jurisprudencia del TAS sobre el principio de legalidad.

El Comité considera que:

El uso del término "acompañante" en el informe arbitral no impide determinar el vínculo del agresor con el club, máxime cuando el video aportado por el propio club muestra la interacción entre jugadores, cuerpo técnico y barra desde la misma zona del terreno.

La existencia de un grupo de acompañantes de TIGRES F.C. fue acreditada mediante las pruebas audiovisuales, donde se observan prendas institucionales, y presencia del entrenador interactuando directamente con ellos (ver análisis video).

La responsabilidad del organizador LOCAL no excluye la del club visitante: conforme al artículo 84 del CDU-FCF,) "Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer."



El árbitro, como autoridad del campo de juego, valoró que lo ocurrido no fue una causa neutra de fuerza mayor (lluvia, luz, etc.) sino una falta grave de garantías originada en actos violentos imputables a los jugadores del club TIGRES, por tanto, no era procedente finalizar el partido sin sanciones disciplinarias.

El principio de tipicidad invocado no se ve vulnerado puesto que la responsabilidad de la persona jurídica de TIGRES F.C. respecto a la responsabilidad de sus acompañantes encaja en los artículos 92-D-E, del RGC. La conducta de los jugadores, simpatizantes, acompañantes y cuerpo técnico encuadra de forma expresa en las infracciones tipificadas, y no requiere interpretación extensiva.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES.

• CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.

Conforme al informe arbitral y demás elementos de juicio recaudados, se evidenció que el CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A. incurrió en infracción del Reglamento General del Campeonato (RGC), y del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), al omitir su deber de ejercer un control efectivo sobre sus jugadores, cuerpo técnico y acompañantes, y no garantizar las condiciones mínimas de disciplina y seguridad durante el desarrollo del encuentro.

La participación activa de varios jugadores en agresiones contra los oficiales del partido, la omisión de contención por parte del cuerpo técnico y el ataque reiterado violento a los oficiales por personas del club y acompañantes, resultaron determinantes para la suspensión definitiva del encuentro, configurando una falta institucional de la más alta gravedad, que atentó contra los principios de integridad competitiva, respeto a la autoridad arbitral y decoro deportivo y seguridad en los escenarios deportivos, conforme al marco legal de seguridad y convivencia del fútbol en Colombia.

3. ANÁLISIS PROBATORIO - VIDEO.

El video titulado "SALIDA CAMPO DE JUEGO OFICIALES Video 2025-06-12 at 4.57.47 PM.mp4", con una duración de 4 minutos y 41 segundos, fue captado desde la tribuna lateral del escenario deportivo, el registro audiovisual constituye una prueba directa, objetiva y concordante con el informe arbitral, y permite verificar los siguientes hechos relevantes:

- Se identifican personas con camisetas, y distintivos del CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A., ubicadas en las laterales de la zona de juego.
- El entrenador del club TIGRES, ubicado en la zona de juego ingresa y, realiza gestos de desaprobación de los árbitros hacía la tribuna, entre ellos levantar los brazos con las palmas abiertas, a partir del minuto 1:20 señal que coincide con el momento en que algunos individuos comienzan a alterarse.
- A partir del minuto 2:15 se produce el ingreso de personas no autorizadas al terreno de juego, provenientes de la zona visitante. El cuerpo técnico permanece pasivo, quienes invaden se dirigen hacia el centro del campo en actitud hostil.
- A partir del minuto 2:30 diversos agresores rodean a los oficiales del partido, quienes intentan retirarse, se escuchan insultos y se observan empujones y amenazas.
- Desde el minuto 02:30 del registro audiovisual, se observa con absoluta claridad que las agresiones contra los oficiales del partido trascienden el plano verbal y adquieren un carácter físico directo, puesto que varios individuos provenientes de las laterales del campo, identificados en el video



previamente como acompañantes del CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A., rodean a los árbitros y los enfrentan en tono amenazante, con gestos, empujones y con agresión física directa. Estos hechos no pueden ser calificados como presunciones genéricas o conjeturas, ya que:

- Lanzan un objeto contundente a uno de los oficiales del partido, empujan y agreden verbalmente a los árbitros.
- Los agresores estaban mezclados con los acompañantes del CLUB TIGRES, el mismo miembro del club les dice, "NO NO QUE NOS SACAN", y se retiran inmediatamente, lo que prueba un reconocimiento funcional e interno del vínculo entre los agresores y miembros del club.
- La situación se desarrolla en una zona bajo control del CLUB TIGRES, y tras cesar los ataques, los agresores se integran nuevamente con personas uniformadas del club, lo que confirma su vínculo directo y tolerado con la institución.

Este conjunto de elementos permite concluir que los agresores actuaron bajo la responsabilidad institucional del club, sin que existiera una reacción oportuna por parte de TIGRES para contener la situación. Por tanto, el Comité considera probado, que el CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A. incurrió en omisiones graves de control, y que los hechos de agresión fueron cometidos por personas vinculadas a su entorno funcional y operativo, lo que establecen un grado de culpabilidad grave frente a la omisión insticional.













Primera agresion fisica al arbitro.







Minuto 2:42 del video.

Secuencia de imágenes de la agresión con objeto contundente, video: SALIDA CAMPO DE JUEGO OFICIALES Video 2025-06-12 at 4.57.47 PM

Video:

https://drive.google.com/file/d/1IzM6s9-kSW_6LwJO3yTzB0hzWbabYFHW/view?usp=drive_link

4. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):



La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte". El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: "La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para el disciplinable.

7. CONCLUSIÓN.

El Comité encuentra plenamente acreditada una infracción gravísima al orden disciplinario de los Campeonatos, atribuible al comportamiento colectivo del CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A., sus jugadores y acompañantes. La valoración conjunta del informe arbitral, los descargos y especialmente la prueba audiovisual permite confirmar de manera inequívoca las agresiones a los oficiales del partido, así como la omisión institucional frente a la contención de dichas conductas.

La defensa presentada por el club carece de sustento fáctico y respaldo normativo suficiente para desvirtuar los hechos objeto de análisis, estableciendo como consecuencia la configuración de la responsabilidad disciplinaria del club como persona jurídica, siendo procedente la imposición de la sanción más severa prevista en el marco normativo aplicable.



Adicionalmente, este Comité deja expresa constancia, que ningún hecho de violencia contra personas vinculadas al fútbol será tolerado, y menos aún en el marco de torneos organizados por la DIFUTBOL, en los cuales debe primar el respeto, la integridad, la dignidad, el decoro deportivo y la sana competencia.

La violencia en el deporte es inaceptable y debe ser erradicada en Colombia de manera firme y ejemplar, en defensa de los principios rectores del fútbol aficionado colombiano.

RESUELVE:

- 1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
- 2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUBES TIGRES DEL SINÚ - BOCA JUNIOR SINCELEJO PRIMERA C INTERCLUBES 2025, RESOLUCIÓN 052 DE 02 JULIO DE 2025

PARTE MOTIVA

Resolución 052 de 2025 (2 de julio de 2025) articulo 1.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

Conforme con la programación del torneo Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C, se programó el partido entre los CLUBES TIGRES DEL SINÚ - BOCA JUN- SINCELEJO el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA).

Respecto al partido, los oficiales reportaron mediante el informe de partido una serie de agresiones así: "al minuto 45+1 por falta de garantía, luego de que los miembros del cuerpo técnico de boca junior de Sincelejo ingresaran al terreno de juego incluyendo al señor Álvaro José González dorado quien aparece como delegado de campo, se encontraba en las gradas fue quien agredió fisicamente al asistente #1 Ivan Escobar izquierdo del departamento de Córdoba con un puñetazo en la cara (pómulo izquierdo causándole mareo y dolor de cabeza)" [...].

Estos hechos fueron reportados oficialmente por el árbitro del encuentro al Comité Disciplinario del Campeonato y, con base en ellos, el Comité considera que podrían constituir infracciones disciplinarias atribuibles tanto al CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO como a su delegado de campo.

En consecuencia, mediante la resolución RESOLUCIÓN No. 048 de 2025 (26 de junio de 2025) CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025 en el artículo primero de la resolución, se ordenó:



- (i) La apertura de investigación disciplinaria contra el CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO por la presunta vulneración de los artículos 92-E y 48 del Reglamento General del Campeonato (RGC), en concordancia con los artículos 78-F, 83-i-H y 16-i del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).
- (ii) La apertura de investigación disciplinaria contra el señor Álvaro José González Dorado, identificado con FIFA ID 2505700, por la presunta infracción de los artículos 64 (D) y 75-1 del CDU-FCF, en relación con los mismos hechos ocurridos durante el partido contra el CLUB TIGRES DEL SINÚ.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato - RGC.

Respecto al CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO.

Reglamento General del Campeonato - RGC.

Artículo 92 – Literal E:

"AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO."

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: "SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR."

Artículo 48:

"ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3×0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra), al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA."

Consultar:

https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/

Código Disciplinario Único - CDU-FCF.

Artículo 78-F:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e



identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo." Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia.[...].

- "h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro."
- "i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido."

Artículo 16-i Sanciones aplicables a personas jurídicas. "Exclusión de una competición".

Respecto al señor Álvaro José González Dorado, identificado con FIFA ID 2505700

Código Disciplinario Único - CDU-FCF.

Artículo 64 Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. [...].

"d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido."

Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental. [...].

"1. Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente."

2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente.

En el presente caso, el Comité recibió un documento de descargos firmado por su apoderado legal y una carta de solicitud de disculpas suscrita por el señor **Álvaro José González Dorado**, adicionalmente, al Comité fue allegada la prueba de video pública de la transmisión del encuentro deportivo en vivo.

Los descargos aportados y la carta de exculpación resultan ineficaz para desvirtuar el núcleo fáctico del informe arbitral.

el registro videográfico, que permite no sólo inferir, sino acreditar sin **lugar a la duda** con fundamento en la libre apreciación de las pruebas consagrada en el artículo 205 del CDU-FCF, la responsabilidad del CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO. respecto a un miembro ejecutivo del Club, como también la responsabilidad individual del señor GONZALEZ DORADO, quien atacó a un oficial.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO 2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ.

Manifestó el apoderado mediante escrito referido el 07 de julio 2025 "Recurso de reposición y en subsidio de apelación" el CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO refirió entre otros:

Que el señor Álvaro José González Dorado no fue registrado como delegado de campo para ese partido; dicha función fue desempeñada por José Ricardo Bolaño Garizao, como se evidencia en la planilla y el sistema COMET.

González Dorado acompañó al equipo como vicepresidente del club, no como integrante del cuerpo técnico ni delegado formal.

Sobre la presunta agresión:

Se niega que existiera una agresión física grave. Se argumenta que el video del partido muestra movimientos de manos ("manotazos"), pero no una agresión directa o con consecuencias médicas.

El asistente No. 1 no presentó señales visibles de daño, ni se allegó incapacidad médica, hematomas o constancias de lesión.

Se reconoce una conducta inapropiada verbalmente por parte del Sr. González, pero no con entidad suficiente para justificar la expulsión del club del campeonato.

El Comité considera que:

Antes de las siguientes consideraciones, se debe tener en cuenta, que conforme con el artículo 154 del CDU-FCF, los recursos se interponen así: "El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión."[...].

Por lo cual, con el fin de garantizar los derechos de defensa el comité analizó lo aportado por el apoderado del club Boca Juniors de Sincelejo.

Por otra, parte, las agresiones físicas de cualquier índole dirigidas contra oficiales de partido o contra cualquier persona en el contexto deportivo, no solo constituyen una violación al orden jurídico, sino que son absolutamente contrarias a los principios fundamentales del deporte, especialmente en el marco del fútbol aficionado. Dichas conductas resultan intolerables y deben ser sancionadas con rigor conforme al CDU-FCF.

En el presente caso, no se trata de una agresión cometida por un espectador cualquiera o por una persona sin vínculo institucional, sino por un directivo identificado del club sancionado, quien, según la propia defensa, ostenta el cargo de vicepresidente de la institución.

Esto implica una doble responsabilidad: (i) como sujeto activo de la infracción, y (ii) por otro, como representante del club, en quien recae un deber ejemplar de respeto, integridad y liderazgo ético frente a jugadores, cuerpos técnicos y aficionados.

La trascendencia social del fútbol en Colombia, especialmente en el ámbito aficionado, exige del Comité una protección garantista de las normas, orientada a proteger la integridad de los eventos deportivos, promover la cultura del respeto y reforzar los valores del juego limpio.



En ese orden de ideas, la conducta reprochada, atribuida a un directivo del club, no puede ser minimizada ni disociada de la institución, ni puede ser excusada por la ausencia de incapacidad médica, puesto que el informe arbitral goza de presunción de veracidad en los términos del CDU-FCF.

Respecto a la carta enviada por el Sr. Alvaro Jose Gonzalez.

La Carta enviada el 01 de julio de 2025, el referido señor manifiesta su entera aceptación a las sanciones que determine el Comité, respecto a la conducta desplegada sobre el oficial del partido, conforme con el informe arbitral.

Respecto a la apelacion.

No se evidencio, (consignación.) adicionalmente se reitera lo previamente indicado respecto al artículo 154 del CDU-FCF.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS.

- (i) CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO por la vulneración de los artículos 92-E y 48 del Reglamento General del Campeonato (RGC), en concordancia con los artículos 78-F, 83-i-H y 16-i del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).
- (ii) Señor ÁLVARO JOSÉ GONZÁLEZ DORADO, identificado con FIFA ID 2505700, por la infracción de los artículos 64 (D) y 75-1 del CDU-FCF, en relación con la agresión realizada a un oficial de partido en hechos ocurridos durante el partido contra el CLUB TIGRES DEL SINÚ.

3. ANÁLISIS PROBATORIO – VIDEO.

Conforme con el correo enviado por el Apoderado del Club Boca Juniors de sincelejo, y adicionalmente diferentes traslados realizado a este Comité del video captado en vivo del partido entre los CLUBES TIGRES DEL SINÚ - BOCA JUN-SINCELEJO el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA).

Respecto al video se puede apreciar a partir del minuto 39 de la grabación la apreciación desplegada por el Sr. Gonzalez Dorado contra el oficial del partido.

Del registro audiovisual, se observa con absoluta claridad al Sr. González con uniforme del Club Boca Juniors atacando inicialmente de forma verbal a los oficiales del partido para luego materializar la agresión física del plano verbal y al físico directo, puesto que propina varios golpes directos en la humanidad del árbitro.

El hecho de la agresión física es concordante con el informe arbitral y con la declaración enviada por el Sr. Gonzalez y se reitera con el video.

Los elementos anteriormente referidos permiten concluir que la agresión desplegada se estructura bajo la responsabilidad institucional del club, cometido por una persona vinculada a su entorno funcional y operativo, lo que establece



un grado de culpabilidad grave frente a la omisión insticional.







Capturas tomadas a partir del minuto 39 del video.



Video disponible en:

https://www.facebook.com/CarlosCantilloPeriodistaDelMunicipiodeTierralta/videos/668791429654161/?mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v

4.APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte". El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: "La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.



6.1 ATENUANTES.

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para los disciplinables.

- CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO
- Señor ÁLVARO JOSÉ GONZÁLEZ DORADO,

7. CONCLUSIÓN.

El Comité encuentra plenamente acreditada una infracción gravísima al orden disciplinario de los Campeonatos, atribuible al comportamiento colectivo del CLUB TIGRES FÚTBOL CLUB S.A., y su dirigente deportivo Señor ÁLVARO JOSÉ GONZÁLEZ DORADO. La valoración conjunta del informe arbitral, los descargos y especialmente la prueba audiovisual permite confirmar de manera inequívoca la agresión física a los oficiales del partido, **así como la omisión institucional frente a la contención de dichas conductas.**

Lo indicado por el CLUB así como por el Sr. Gonzalez Dorado, por el club carece de sustento fáctico y respaldo normativo suficiente para desvirtuar los hechos objeto de análisis, estableciendo como consecuencia la configuración de la responsabilidad disciplinaria del club como persona jurídica y la sanción individual al Sr Gonzales, siendo procedente la imposición de la sanción más severa prevista en el marco normativo aplicable al Club EXPULSIÓN DEL TORNEO, como la suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol federado al señor ÁLVARO JOSÉ GONZÁLEZ DORADO, en los términos del artículo del resuelve numeral CUARTO de la resolución 052 del 02 JULIO de 2025 .

RESUELVE:

- 1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
- 2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO FLAMENCO FC - ATLÉTICO MAICAO PRIMERA C INTERCLUBES 2025. PRIMERA C INTERCLUBES 2025, RESOLUCIÓN 052 DE 02 JULIO DE 2025.

PARTE MOTIVA

Resolución 052 de 2025 (2 de julio de 2025) articulo 2.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.



El presente asunto se origina a partir de los hechos ocurridos durante el desarrollo de un encuentro oficial del Campeonato Nacional Interclubes, en el cual se registraron actos de violencia física en contra de los oficiales del partido. La gravedad de los acontecimientos fue consignada en el informe arbitral.

De conformidad con el informe oficial y las evidencias recaudadas, se determinó que el Sr. SUÁREZ VEGA, TOMÁS GUILLERMO (2506136) identificado con FIFA ID: 10VHIE4, del CLUB FLAMENCO F.C., incurrió en conductas constitutivas de agresión física contra los oficiales del partido.

Dentro del término conferido para ejercer su derecho de defensa, únicamente el CLUB FLAMENCO F.C. presentó escrito de descargos. No obstante, el Sr, SUÁREZ VEGA, TOMÁS GUILLERMO, guardó silencio y no presentó manifestación alguna, incurriendo en inactividad procesal la cual se valorará en los términos del CDU-FCF.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato - RGC.

Artículo 92 – Literal E:

"AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO."

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: "SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR."

Artículo 48:

"ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA."

Consultar:

 $\underline{https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/$

Código Disciplinario Único - CDU-FCF.

Artículo 78-F:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]



f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia.[...].

"h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro."

"i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido."

Artículo 16-i Sanciones aplicables a personas jurídicas. "Exclusión de una competición".

Respecto al señor el Sr. SUÁREZ VEGA, TOMAS GUILLERMO (2506136) FIFA ID:(10VHIE4)

Código Disciplinario Único - CDU-FCF.

Artículo 64 Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. [...].

"d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido."

Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental. [...].

"1. Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.".

2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente.

En el presente caso, el Comité recibió un documento denominado (Recurso de Apelación de la Resolución 052 de fecha 2 julio de 2025.) firmado por el apoderado legal del Club, y una carta denominada (Manifestación de disculpas institucionales) suscrita por el señor LUIS EDUARDO CUAO LUBO.

Los descargos aportados y la carta de exculpación resultan ineficaz para desvirtuar el núcleo fáctico del informe arbitral.

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ.



Manifestó el apoderado mediante escrito de fecha 7 de julio de 2025 "Recurso de apelación" el CLUB DEPORTIVO FLAMENCO FÚTBOL CLUB, en el cual refirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que el señor SUÁREZ VEGA, TOMÁS GUILLERMO (2506136) "Su presencia en calidad de espectador desde la tribuna no puede ser considerada participación activa o motivo de sanción disciplinaria.".

La sanción impuesta en su contra carece de motivación fáctica y jurídica, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, pues no se explican las razones específicas de su vinculación al hecho sancionado ni se demuestra su intervención directa o indirecta en los sucesos ocurridos.

Además, se allegaron:

- 1. Carta de desvinculación de Tomás Guillermo Suarez.
- 2. Declaración firmada Tomás Guillermo Suarez.
- 3. Imagen fotográfica
- 4. Soporte documental
- 5. Poder especial

Respeto la carta enviada por el Señor LUIS EDUARDO CUAO LUBO.

El representante legal del club Flamenco Fútbol Club, dirigió una carta al presidente de Difútbol, Dr.Álvaro González Alzate, en la cual presentó disculpas institucionales por los hechos ocurridos durante el Campeonato Nacional Interclubes Primera C – 2025. En particular, reconocen que una persona vinculada a su estructura en La Guajira incurrió en una agresión física contra un árbitro.

El Comité considera que:

Previo a las siguientes consideraciones, debe advertirse que, conforme al artículo 154 (CDU-FCF), los recursos se interponen de la siguiente manera:

"El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión."

En ese sentido, la manifestación del apoderado en cuanto a la supuesta ausencia de motivación no se ajusta a lo dispuesto por el CDU-FCF. El reglamento contempla expresamente esta situación, permitiendo que, una vez notificada la fundamentación de la decisión, el recurso proceda en los términos establecidos. Así, no resulta procedente sostener que se ha vulnerado el derecho de defensa por una supuesta falta de motivación, conforme con el artículo 154 CDU- FCF.

El CLUB DEPORTIVO FLAMENCO FÚTBOL CLUB, por conducto de apoderado judicial debidamente facultado, interpuso recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sanción impuesta mediante Resolución No. 052 del 2 de julio de 2025, y allegó diversas pruebas documentales y testimoniales orientadas a controvertir los fundamentos de la decisión y solicitar la revocatoria de las medidas disciplinarias adoptadas. El Comité procede a valorar las mismas de manera individual y conjunta:

1. Sobre la responsabilidad institucional por la conducta de Tomás Guillermo Suárez

El club reconoció la conducta indebida protagonizada por el señor Tomás Suárez durante el encuentro disputado el 21 de junio de 2025, en el cual ingresó al terreno de juego en calidad de utilero y protagonizó actos GRAVES constitutivos de infracción disciplinaria.



A pesar de señalarse que dicha conducta fue individual, el sistema COMET muestra que el señor Suárez *se encontraba debidamente registrado, activo y verificado como utilero del club*, para el torneo en cuestión. Asimismo, la ficha federativa confirma su vinculación formal con Flamenco F.C. desde el 14 de enero de 2025.

Si bien el club procedió a su desvinculación inmediata, como consta en la carta fechada el 30 de junio de 2025, dicha actuación correctiva no excluye la responsabilidad del club por los actos cometidos por un integrante oficial de su estructura funcional que se encontraba en LISTA DE BUENA FE y reportado en el sistema COMET, conforme al régimen disciplinario aplicable.

El club tiene el deber de supervisión, control y garantía de conducta sobre su personal inscrito ante la competencia, incluso si los hechos no fueron autorizados expresamente.

Respecto a la carta suscrita por el señor Tomás Guillermo Suárez:

Si bien este Comité valora la aceptación de responsabilidad como un acto de gallardía y decoro por parte del señor Suárez, debe precisarse que dicha manifestación no tiene el efecto de limitar ni excluir la responsabilidad disciplinaria del club, conforme a lo previsto en el CDU-FCF. La conducta fue ejecutada por un miembro activo registrado y habilitado en el sistema oficial de competencia, lo cual activa la responsabilidad institucional del club por los actos de sus miembros debidamente acreditados.

Respecto al recurso de apelacion indicado por el apoderado, este no es procedente conforme al artículo 154 de CDU-FCF.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS.

1. Club Deportivo Flamenco Fútbol Club

Calidad: Persona jurídica, participante en el Campeonato Nacional Interclubes Primera C – 2025.

2. Tomás Guillermo Suárez Vega, (2506136) FIFA ID:(10VHIE4)

Calidad: Miembro registrado como utilero activo y verificado en el sistema COMET del club Flamenco F.C. para el año 2025.



Registro SISTEMA COMET.





Lista de BUENA FE, Club FLAMENGO.

3. ANÁLISIS PROBATORIO.

Sobre la conducta de Tomás Guillermo Suárez (utilero)

El club aportó los siguientes documentos:

Carta de desvinculación de fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el representante legal del club.

Declaración firmada por el señor Suárez, aceptando responsabilidad individual.

El Comité establece que:

Existe un registro en el sistema COMET, en el que figura como utilero activo y verificado del club durante la temporada 2025.

Con base en lo anterior, se constata que el señor Suárez se encontraba debidamente vinculado al club y registrado para la competencia, lo cual lo convierte en sujeto disciplinable, conforme al Artículos 48 y 92 E del RGC, que establece la responsabilidad disciplinaria de jugadores, Utileros oficiales y demás personas registradas ante la FCF o sus órganos competentes.

La aceptación de responsabilidad por parte del señor Suárez, si bien constituye un acto de gallardía y decoro, no tiene efectos exculpatorios para el club, dado que, los clubes responden disciplinariamente por las conductas de sus integrantes oficiales en el ejercicio de sus funciones, aun cuando estas no hayan sido expresamente autorizadas.

4.APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.



5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte". El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: "La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para los disciplinables.

7. CONCLUSIÓN.

A partir del análisis probatorio realizado conforme a las reglas de la sana crítica y en aplicación estricta de lo previsto en el (CDU-FCF), este Comité concluye que el CLUB DEPORTIVO FLAMENCO FÚTBOL CLUB incurrió en responsabilidad disciplinaria como persona jurídica afiliada, por los hechos ocurridos durante el encuentro contra el club Atlético Maicao.

Se encuentra plenamente acreditado que el señor Tomás Guillermo Suárez, materializó una agresión contra un oficial de partido, al momento se hallaba registrado como utilero activo y verificado en el sistema COMET, y vinculado



oficialmente al club para la competencia del Campeonato Nacional Interclubes Primera C-2025.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 78 E del RGC, el club es objetivamente responsable por las conductas irregulares cometidas por sus oficiales inscritos, incluso si fueron ejecutadas de manera individual y sin autorización expresa.

La agresión del Sr Suarez a un oficial materializa una conducta de muy grave talante respecto al deporte federado, puesto que la misma es contra la dignidad y decoro deportivo en el campo de juego y sobre todo, respecto a la seguridad de un grupo de oficiales que se encuentran solos y desprotegidos ante un espectáculo deportivo trascendente, por otra parte este Comité prima la dignidad de las personas, por lo cual la agresión probada constituye una falta muy grave en la disciplina deportiva.

RESUELVE:

- 1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
- 2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUBES BERACA APK F.C - C.D. INTEGRALES del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17-B (GRUPO-46-17B)RAFAEL CASTAÑEDA NAVARRO (FUNDACIÓN)., RESOLUCIÓN 052 DE 02 JULIO DE 2025.

PARTE MOTIVA

Resolución 040 de 2025 (18 de junio de 2025), artículo 5

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1.º de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

El caso se origina con ocasión del partido programado entre los clubes BERACA APK F.C. y CLUB DEPORTIVO INTEGRALES, correspondiente a la fecha 14 del grupo 46 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B, a disputarse en el estadio Rafael Castañeda Navarro (Fundación) el día 1 de junio de 2025.

Según el informe arbitral, el encuentro no pudo realizarse debido a que ambos equipos portaban uniformes del mismo color, y el equipo visitante C.D. INTEGRALES no contaba con uniforme alternativo. El club manifestó que mandó a buscar otro juego de uniformes, pero tras 45 minutos de espera no presentó la indumentaria requerida, impidiendo así el inicio del partido.



El Comité corrió traslado al club para presentar descargos, el cual presentó descargos manifestando incongruencia en el informe arbitral, respecto a la hora de inicio, y mínimamente frente a la similitud de uniformes con el club local.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Reglamento General del Campeonato – RGC

Artículo 52 – Parágrafo: "Los Clubes DEBEN TENER A su disposición UN uniforme de reserva para cada partido. En caso de similitud en los colores, el VISITANTE cambiará el suyo. Si el partido no puede jugarse por falta de APOYO del CLUB VISITANTE para solucionar el impasse, ESTE ÚLTIMO será declarado PERDEDOR del partido, con marcador 1-0."

Código Disciplinario Único – CDU-FCF

Artículo 78-F: Infracción de un club por no cumplir disposiciones del organizador en relación con la competición.

Artículo 83-H: Si por actuación o factor imputable al club no puede disputarse un partido, se sancionará con derrota.

Artículo 16-i: Sanción aplicable a personas jurídicas: exclusión de la competición.

2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral

El informe oficial suscrito por el árbitro goza de presunción de veracidad, conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción no fue desvirtuada por el CLUB INTEGRALES en sus descargos, los cuales no aportaron prueba documental suficiente que acredite fuerza mayor, caso fortuito o una conducta diligente que hubiera evitado la omisión de tener un uniforme adicional diferente con el que se presentaron en el campo e juego.

2.2 Respecto a los descargos presentados por el CLUB C.D. INTEGRALES

El club sostuvo que se encontraba gestionando un uniforme alternativo, pero no presentó prueba fehaciente de dicha diligencia ni justificativo sobre la imposibilidad real de cumplir con lo dispuesto reglamentariamente. La demora y ausencia del uniforme impidieron la realización del encuentro y fueron imputables exclusivamente al club visitante.

La defensa cuestionó la veracidad del informe arbitral, alegando una incongruencia en la hora de inicio del encuentro reportada por los árbitros, NO obstante, no aportó prueba alguna que justificara o desvirtúa el incumplimiento relacionado con la indumentaria reglamentaria del equipo.

En el escrito trasladado por el club, este Comité no encontró elementos jurídicos o fácticos suficientes que desvirtúen el núcleo del hecho reportado por el árbitro.

2.3 Individualización del sujeto disciplinado

Club disciplinado: CLUB C.D. INTEGRALES, Persona jurídica, participante del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B, Grupo 46, Infracción reglamentaria al no portar uniforme alternativo como equipo visitante, impidiendo el desarrollo del partido.

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Informe arbitral, presunción de veracidad no desvirtuada, descargos no contienen prueba concluyente de eximente de responsabilidad por la conducta atribuible de omisión imputable al club visitante.



4.APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte". El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: "La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para los disciplinables.



7. CONCLUSIÓN.

El CLUB C.D. INTEGRALES incurrió en responsabilidad disciplinaria al no garantizar la disponibilidad de uniforme alternativo, impidiendo el inicio del partido por una causa que le es atribuible, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 52 del RGC y en los artículos 78-F y 83-H del CDU-FCF.

Si bien, el no poder desarrollar un partido por causa imputable a las directivas de un club es causa de expulsión, este Comité frente a la gravedad materializada en la conducta, frente a la colaboración del Club en este proceso no encuentra mérito para la expulsión del Campeonato.

RESUELVE:

- 1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
- 2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB-15 (GRUPO-11) - ESTADIO (NO REPORTADO), RESOLUCIÓN 047 DE 26 DE JUNIO DE 2025 ARTICULO 1.

PARTE MOTIVA

Resolución 047 de 2025 (26 de junio de 2025), artículo 1.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1.º de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

El caso se origina con ocasión del partido programado entre los clubes TIGRES TIMBÍO y CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN, correspondiente a la fecha 7 del grupo 11 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, a disputarse el día 15 de junio de 2025.

Conforme con el informe arbitral y pruebas allegadas, se presentaron actos de violencia graves, contra los oficiales del partido ÁRBITROS, los cuales fueron documentados en video y calificados como graves por este Comité.

Se evidencia la participación o permisividad de personas vinculadas al CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN, comprometiendo así su responsabilidad como sujeto disciplinable.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:



Reglamento General del Campeonato - RGC.

Artículo 92 – Literal E:

"2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato - RGC.

Artículo 92 – Literal D:

"Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O ALOS JUGADORES.."

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: "SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR."

Consultar:

https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/

Código Disciplinario Único - CDU-FCF.

Artículo 78-F:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. [...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia.[...].

- "h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro."
- "i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido."

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

- "2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario."
- "4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de



objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego."

"5. La conducta impropia de los espectadores que genera desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas."

Artículo 16-i Sanciones aplicables a personas jurídicas. "Exclusión de una competición"."

2.1 PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL INFORME ARBITRAL

El informe arbitral, conforme al artículo 159 del CDU-FCF, goza de presunción de veracidad. Este Comité no encontró prueba idónea, directa y suficiente que desvirtuaba los hechos consignados, los cuales fueron además respaldados mediante evidencia audiovisual.

La responsabilidad del club se configura no sólo por acción omisiva sino por el incumplimiento en sus deberes de control, prevención y supervisión sobre sus integrantes y simpatizantes durante la realización del partido de fútbol del Campeonato.

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS

Manifestó el CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN mediante escrito presentado por su representante legal, que los hechos reportados no pueden atribuirse directamente a la institución, al considerar que los actos de alteración del orden y reclamos contra los árbitros fueron ejecutados por algunos padres de familia al finalizar el compromiso.

Sostiene el club que los encuentros del Campeonato Nacional Interclubes se realizan en espacios públicos abiertos, donde es muy dificil ejercer control sobre personas externas, y que incluso los árbitros manifestaron verbalmente al entrenador del club: "deben ser de ustedes, ¿de quién más?", expresión que denotaba una duda por parte de los propios oficiales respecto de la identidad o pertenencia de los responsables.

Expone además que:

La institución rechaza vehementemente lo sucedido y afirma que los responsables no representan los valores del club.

El comportamiento reprochado correspondería a una minoría de asistentes, y no a miembros activos o vinculados formalmente al club.

Presentan disculpas al cuerpo arbitral por lo ocurrido y solicitan una valoración compasiva y ponderada de los hechos.

Solicitan que las medidas disciplinarias se orienten a los individuos particulares (padres de familia) que se excedieron, y no al colectivo deportivo.

Valoración del Comité

El Comité destaca que el escrito fue presentado dentro del término otorgado razón por la cual se reconoce como una intervención válida en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.



Sin embargo, el contenido del escrito, refiere una actitud institucional respetuosa y de reconocimiento general de lo sucedido, esto no desvirtúa el núcleo fáctico del informe arbitral ni la prueba videográfica referida previamente por este Comité. En particular:

El club no aporta prueba documental, testimonial o técnica que permita identificar a los agresores como personas externas, ni acreditar que se ejercieron mecanismos de control o reacción preventiva en el escenario deportivo.

El video de evidencia corrobora la existencia de agresiones de diversa índole hacia un oficial de partido por parte de personas ubicadas dentro o en inmediaciones del área técnica sin una reacción institucional inmediata que lo impidiera o contuviera.

Las manifestaciones del club no son suficientes para excluir la responsabilidad disciplinaria objetiva de la institución, conforme al CDU-FCF.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINADO

El CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN sujeto disciplinado en su calidad de persona jurídica participante del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, Grupo 11. La conducta atribuida consiste en hechos de violencia contra oficiales del partido, ocurridos durante un encuentro oficial, imputables a personas vinculadas funcionalmente al club, los cuales generaron una afectación directa a la integridad de los oficiales y del campeonato.

3. ANÁLISIS PROBATORIO

El Comité valoró el conjunto de pruebas disponibles, entre ellas el informe arbitral y el video de evidencia, los cuales fueron determinantes para acreditar la ocurrencia de actos de violencia contra oficiales del partido al finalizar el encuentro entre el CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN y el CLUB TIGRES TIMBÍO. El informe arbitral, que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF, fue corroborado por el video, en el cual se observa una agresión directa en inmediaciones del área técnica del club sancionado, sin intervención institucional efectiva para contener la situación.

Si bien el club presentó descargos en los que atribuye los hechos a padres de familia ajenos a su estructura, no aportó prueba documental o técnica que permita deslindar su responsabilidad. Tampoco acreditó medidas de control o seguridad en el evento.

La omisión en el deber de prevención y supervisión compromete directamente su responsabilidad como persona jurídica, conforme al artículo 84 del CDU-FCF. En consecuencia, la prueba recaudada resulta suficiente, clara y concordante para declarar configurada la infracción disciplinaria.

Video:

https://drive.google.com/file/d/1CP-KCpnf9gPqXeLAzD-lZxjjqqaE8b-J/view

4.APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben



preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte". El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: "La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para los disciplinables.

7. CONCLUSIÓN.

El CLUB C.D. INTEGRALES incurrió en responsabilidad disciplinaria al no garantizar la disponibilidad de uniforme alternativo, impidiendo el inicio del



partido por una causa que le es atribuible, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 52 del RGC y en los artículos 78-F y 83-H del CDU-FCF.

Si bien, el no poder desarrollar un partido por causa imputable a las directivas de un club es causa de expulsión, este Comité frente a la gravedad materializada en la conducta, frente a la colaboración del Club en este proceso no encuentra mérito para la expulsión del Campeonato.

RESUELVE:

- 1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
- 2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

Bogotá, D.C., 18 julio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado

JUAN CAMILO LÓPEZ

Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario